



2026080490739

Fecha Radicado: 2026-05-27 15:27:25.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(27/05/2026)

“Por medio del cual se declara cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	2023092501202305900280
ORIGEN DE LA APREHENSIÓN	VÍA PÚBLICA - VEHÍCULO PLACAS XGD 082
LUGAR DE LA APREHENSIÓN	KM 59 + 750
MUNICIPIO	VALDIVIA - ANTIOQUIA

INVESTIGADOS.

MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO	CC 80177762
YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ	CC1032434868

La Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011; modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 139 y siguientes, y 582 de la Ordenanza No. 048 de 2025 [Asamblea departamental de Antioquia], Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en virtud a lo señalado en el artículo 582 de la ordenanza No 48 del 17 de octubre de 2025 los procedimientos, que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza, seguirán rigiéndose y culminaran con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa N° **2023092501202305900280**, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra del señor MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80177762 y la señora YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1032434868.
3. Mediante el Auto N° 2023080404200 del 14 de diciembre de 2023, debidamente notificado al correo electrónico dirección: micheltorres1985@gmail.com el día 19 de marzo de 2026, siendo recibido en el buzón conforme a la constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1020099191015 de la empresa de mensajería enviamos al señor MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO y debidamente notificado por aviso publicado en cartelera y página electrónica de la gobernación de Antioquia el día 20 de abril de 2026 a la señora YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ, respectivamente, según constancias anexas en el presente expediente, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.



2026080490739

Fecha Radicado: 2026-05-27 15:27:25.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(27/05/2026)

4. En el mencionado Acto Administrativo se resolvió formular contra el señor MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80177762 y la señora YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1032434868, respectivamente, el siguiente cargo:

“Cargo Primero: Tener en su posesión el día 25 de septiembre de 2023, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia la Ordenanza No. 41 de 2020, en especial lo consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la mencionada; norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo.

5. Dentro del término otorgado por el artículo 3° del Acto Administrativo N° 2023080404200 del 14 de diciembre de 2023, los investigados no se pronunciaron sobre los cargos formulados, tampoco aportaron y no solicitaron la práctica de las pruebas dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
6. Una vez revisado el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa N° **2023092501202305900280**, se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan, y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos.

- 6.1. Acta de Aprehensión No. 202305900280 del 25 de septiembre de 2023
- 6.2. Dictamen químico - prueba de campo del 25 de septiembre de 2023
- 6.3. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
- 6.4. Oficio de la Policía Nacional No. GS-2023-258624 SETRA-GUNIR- 29.25 de fecha septiembre 18 de 2023 dirigido al grupo operativo de rentas departamentales
- 6.5. Acta de incautación de elementos de fecha julio 14 de 2023
- 6.6. Oficio de la Policía Nacional No. GS-2023-193845 SETRA-GUNIR- 29.25 de fecha julio 17 de 2023 dirigido a la señora Luz Marina Ortiz García, Inspectora de Policía, Tránsito y Transporte del Municipio de Valdivia dejando a disposición licor.

7. Que, no obstante, se precisa que la fecha consignada en el cargo (25 de septiembre de 2023) corresponde a la fecha en la cual la Policía Nacional puso a disposición la mercancía incautada ante el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia. Por su parte, la incautación de los productos tuvo lugar el 14 de julio de 2023, según el análisis de las actuaciones y documentos obrantes en el expediente, en especial el acta de incautación de elementos que reposa en el expediente, precisión que no afecta la validez, ni modifica el fondo del procedimiento, ni la identificación de los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, ni las garantías procesales de los investigados.
8. De acuerdo a lo anterior, toda vez que se incorporaron en debida forma al expediente los documentos y demás medios probatorios que fueron integrados como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio, y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio.
9. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al*



2026080490739

Fecha Radicado: 2026-05-27 15:27:25.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(27/05/2026)

investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

10. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
11. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos, se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
12. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza N° 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
13. Que en el presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas o medios de convicción las decretadas y practicadas, y las pruebas documentales que obran dentro de la Actuación Administrativa N° **2023092501202305900280**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Fiscalización y Control Adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa N° **2023092501202305900280**.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, al señor MICHEL ALFONSO TORRES BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía N° 80177762 y la señora YENIFER CATERINNE ESCOBAR NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1032434868, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de



2026080490739

Fecha Radicado: 2026-05-27 15:27:25.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

(27/05/2026)

dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos, se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo a las partes investigadas o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Dado en Medellín, 27/05/2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA
DIRECTOR TECNICO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Santiago Andrés Ochoa Marín – Abogado de Apoyo TdeA		26/05/2026
Revisó	Henry Pérez Galeano – Abogado de Apoyo TdeA		26/05/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.